

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 7

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 7: TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza. - Al amparo de lo previsto en el artículo 20.4.s), en relación al artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, sobre Régimen de las Tasas y Precios Públicos de las Entidades Locales, esta Entidad Local establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible. - Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. (Mataderos públicos directamente gestionada).

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, procedentes de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Mataderos privados.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas a que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota Tributaria. –

Primera. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle o vía pública donde están ubicados aquéllos.

Segunda. - A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- 1.- Viviendas: se entiende por vivienda la destinada a domicilio

de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas	40,00
€/semestre	
2.- Establecimientos Alimentación: supermercados, economatos y cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares	65,00
€/semestre	
3.- Establecimientos de Restauración: restaurantes y bares, cafeterías, wisquerías, pubs, tabernas y discotecas.....	100,00
€/semestre	
4.- Demas locales no expresamente tarifados: Fábricas, Industrias y otros)	40,00
€/semestre	

Las cuotas señaladas anteriormente tienen carácter irreducible y corresponden a 1 semestre.

Artículo 5.- Devengo. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras de las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese v con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición Final. - La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguas Nuevas, 11 de octubre de 2023
EL ALCALDE